RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes PAOT-2014-1793-SOT-784 y sus acumulados PAOT-2014-2364-SOT-1088 y PAOT-2014-2365-SOT-1089, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 1° y 18 de septiembre de 2014, tres personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron, ante este organismo descentralizado denuncias mediante escritos, señalando los siguientes hechos:

> *(…) La contravención al uso de suelo, al Programa Delegacional y a la Ley de Desarrollo Urbano, por la operación de una Gasera en Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco (…) así mismo, la violación al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, ya que se desconoce si cuentan con Manifestación de Impacto Ambiental para realizar dicha actividad (…)*
>
> *(…) quiero denunciar la gasera ubicada en Cuacontle 15, San Luis Tlaxialtemalco también en Xochimilco, debido a la contravención al uso del suelo toda vez que se trata de una zona principalmente habitacional (…)* el segundo escrito *señala (...) si el uso del suelo de la gasera está permitido, porqué es habitacional residencial, es la ubicada en Cuacontle 15, pueblo San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

De conformidad con el fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 29 de julio de 2014, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, haciendo constar que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDER

CIUDAD DE MEXICO

(…) ubicados en calle Cuacontle, se observa un predio de aproximadamente 20 metros lineales de frente, marcado con el número 15, mismo que está delimitado con reja metálica de 2.5 metros de altura, dicha reja está cubierta con plástico negro, al interior y aproximadamente en la parte central del mismo, se desplanta una construcción de 2 niveles de altura, que por sus características se infiere es de uso habitacional y se encuentra habitada, en el costado poniente de la citada construcción se aprecia una delimitación con malla ciclónica, cubierta con plástico negro, en este momento se constata que en el costado norte se encuentra un acceso vehicular, donde se ubica una pipa de gas L.P. estacionada, en este momento procedemos a tocar, atendiendo al personal actuante una persona del sexo masculino que no proporciona su nombre, indicando que se trata de un trabajador, por lo que preguntamos qué actividad se lleva a cabo al interior del predio, toda vez que se encuentra una pipa, indicando que no puede dar información alguna, toda vez que el dueño del predio no se encuentra cerrando la puerta en ese instante (…)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-4123-2014 de fecha 1° de septiembre de 2014 y el Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-4361-2014 del 22 de septiembre de 2014, admitió a trámite las denuncias radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo los expedientes número PAOT-2014-1793-SOT-784, PAOT-2014-2364-SOT-1088 y PAOT-2014-2365-SOT-1089. Los acuerdos se notificaron a las personas denunciantes en fecha 23 y 26 de septiembre de 2014, y fue acusado de recibido en la mismas fechas, respectivamente.

Por medio del oficio con número de folio PAOT-05-300/210-2456-2014 de fecha 1° de septiembre de 2014, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si cuenta con antecedentes de Manifestación de Impacto Ambiental para el establecimiento motivo de denuncia, sin que a la fecha se tenga respuesta por la citada autoridad.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-2457-2014 de fecha 1° de septiembre de 2014, se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara si cuenta con antecedentes de Certificado de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, así como el Dictamen de Impacto Urbano para el establecimiento motivo de denuncia, sin que a la fecha se tenga respuesta por la citada autoridad.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-4123-2014, el día 05 de septiembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, haciendo constar que:

(…) nos constituimos en el sitio de referencia señalado en el escrito de denuncia, y desde la vía pública se constató la existencia de un inmueble con rejas y lamina color verde y plástico que impiden la visibilidad hacia el interior del predio, asimismo se observaron sellos de clausura de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y de la

Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana del Distrito Federal por delitos contra el ambiente y quebrantamiento de sellos (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/210-2635-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara los motivos por los cuales fue impuesto el estado de clausura al predio motivo de denuncia, sin que a la fecha se tenga respuesta por la citada autoridad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por dos personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisaron los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Zonificación y Uso de Suelo

En el escrito de denuncia, se señala la contravención al uso del suelo, al Programa Delegacional y a la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, por la operación de una gasera en calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco.

De conformidad con las fracción III del artículo 23 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, refiere que se podrá denunciar ante esta Entidad, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia

ambiental o del ordenamiento territorial, así como hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Al respecto, en materia el uso de suelo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los artículos 50 y 51, establece que las diferentes áreas de actuación, en suelo urbano y en suelo de conservación, de la misma forma menciona qué zonas serán consideradas para llevar a cabo la zonificación en el Distrito Federal; cuando se trate de suelo urbano, éste podrá ser: habitacional, comercial, de servicios, industrial y áreas verdes.

El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en su artículo 35, dispone que sea el Programa General de Desarrollo Urbano el que determine la clasificación del suelo en el Distrito Federal, así como la zonificación primaria, que podrá ser como suelo urbano o de conservación. Siendo los Programas Delegacionales y Parciales, donde se establecerá la zonificación que corresponda de acuerdo a su ámbito territorial y se precisarán las normas de ordenación generales, particulares por colonia, por vialidades y en su caso por predio.

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005 y del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, señalan que le corresponde al predio ubicado en calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco (Barrio La Asunción), Delegación Xochimilco, la zonificación **HRB/2/60** (Habitacional Rural de Baja Densidad), máximo 2 niveles de construcción y 60% mínimo de área libre. Sin embargo, para el predio motivo de denuncia, no se encontró información respecto a Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo alguno, en cualquiera de sus modalidades, asimismo de la consulta en la tabla de uso de suelo, no se desprende que el uso de "gasera y/o estación de servicio", se encuentra permitido.

De la misma forma, las fracciones XXVI y XXVII, inciso K) del artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, dispone que requerirán de Manifestación de Impacto Ambiental, las actividades consideradas riesgosas en términos de la ley, entre las que menciona a las estaciones de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina, estaciones de abastecimiento duales (gasolinas, diesel y gas natural comprimido) y estaciones de autoconsumo; así como terminales de almacenamiento y distribución de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos, que no rebasen la cantidad de reporte establecida en los listados federales de actividades altamente riesgosas.

En ese sentido, los artículos 36 y 39 del ordenamiento jurídico en cita, mencionan que para el caso en particular, se requiere de una Manifestación de Impacto Ambiental con estudio de riesgo, toda vez que se trata de una de las actividades comprendidas en el propio artículo 6°, en específico las contenidas en el inciso k). Cabe señalar que el artículo 96 del multicitado ordenamiento, señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y las autoridades delegacionales, en este caso la Delegación Xochimilco, realizarán los actos de

inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

En virtud de lo anterior, y derivado de lo asentado en las actas circunstanciadas respectivas a las visitas de reconocimiento de hechos realizados el 29 de julio y el 05 de septiembre del 2014, mediante las cuales se hizo constar que el predio ubicado calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, se encuentra bajo el estado de clausura, impuesto por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, asimismo se observaron sellos de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana, ambas del Distrito Federal, por la averiguación previa por delitos contra el ambiente y quebrantamiento de sellos, cabe señalar que por dichos motivos, en el momento que esta Procuraduría realizó las diligencias correspondientes, no fue posible corroborar las actividades, hechos y omisiones referidas en el escrito de denuncia.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005 y del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se determina que para el predio ubicado en calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco (Barrio La Asunción), Delegación Xochimilco, la zonificación es **HRB/2/60** (Habitacional Rural de Baja Densidad), máximo 2 niveles de construcción y 60% mínimo de área libre, en virtud de lo anterior, se desprende que el uso de "gasera y/o estación de servicio", no se encuentra permitido.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005 y del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se determina que para el predio ubicado en calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco (Barrio La Asunción), Delegación Xochimilco, la zonificación es **HRB/2/60** (Habitacional Rural de Baja Densidad), máximo 2 niveles de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

construcción y 60% mínimo de área libre, en virtud de lo anterior, se desprende que el uso de "gasera y/o estación de servicio", no se encuentra permitido.

- Derivado de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas el 29 de julio y el 05 de septiembre de 2014, esta Procuraduría corroboró que el predio ubicado en calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, se encuentra bajo el estado de clausura, impuesto por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

- La Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana del Distrito Federal, inició la averiguación previa por delitos contra el ambiente y quebrantamiento de sellos, en el predio motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informe los motivos por los cuales se impuso el estado de clausura al predio ubicado en calle Cuacontle, número 15, colonia Pueblo de Santa Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento a el resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por cuadruplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/JAGC

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL